

C.A. de Temuco

Temuco, diez de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparece don EDUARDO GUILLERMO CASTILLO VIGOUROUX, abogado, domiciliado en [REDACTED] N° [REDACTED], oficina [REDACTED], RUT [REDACTED], quien expone que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido consta en el Acta 94-2015, vengo en interponer recurso de protección en favor de “INGECAS SPA”, sociedad constructora, domiciliada en calle Truf Truf Niágara N° 775, Padre Las Casas, RUT76.585.389-3, y en contra de la MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, persona jurídica de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT 69.190.200-5, representada por su Alcalde don Marcos Hernández Rojas, RUT 10.844.833-4, ambos domiciliados en calle Independencia N° 90, Galvarino, por vulneración de las garantías constitucionales contempladas el artículo 19 N°s. 3, inciso 5°, y N° 24 de la Constitución Política de la República.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Expone que mediante Decreto Exento N° 1485 de fecha 09.08.2023 la recurrida “Aprueba Antecedentes y Ordena llamado a Licitación Pública Conservación Emergencia Escuela Reducción Pangueco, Galvarino”, acto administrativo que llama a licitación, aprueba los términos de referencia y bases de licitación, designa la comisión de evaluación, designa al responsable administrativo y de la ejecución (Director de Educación) y designa Inspector Técnico de la Obra (Sr. [REDACTED]).

Esta Licitación Pública es convocada mediante el sistema www.mercadopublico.cl, generándose el llamado de Licitación ID N° 4176-36-LE23.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

La recurrida, mediante Decreto Exento N° 1930 de 19.10.2023 “Acepta oferta y adjudica licitación pública” al recurrente empresa INGECAS SPA, por un monto total de \$48.339.292 Iva incluido, procediendo a suscribirse contrato con fecha 20.11.2023, el que fue aprobado por Decreto Exento N° 2196 de 24.11.2023.

Con fecha 12.01.2024 se suscribe el Acta de Entrega de Terreno, fijándose como fecha de término de los trabajos el día 21.03.2024. Luego de modificaciones de obras al proyecto, aumentando la profundidad del pozo de agua, y ampliaciones de plazo, con fecha 14.06.2024 se emite Decreto Exento N° 1164 que aprueba anexo de contrato aumentando el plazo de ejecución y fijando como nueva fecha de término el día 21.06.2024.

Estando en el plazo de ejecución de contrato, con fecha 21.06.2024 se presentó ante el Alcalde de la Comuna la Solicitud de Recepción Provisoria de las obras, por haberse ejecutado todas las partidas descritas en el contrato.

INGECAS SPA, con fecha 3 de octubre de 2024, otorgó a la Municipalidad de Galvarino una garantía de fiel cumplimiento del contrato por \$ 2.416.965. esta garantía, según se consigna en documento que acompaño en el segundo otrosí de este libelo, tiene fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2024. De allí se explica la secuencia de decretos alcaldicios que siguen y que paso a explicar.

1.- Con fecha 07.10.2024 la Municipalidad de Galvarino emite el Decreto Exento N° 1915, cuya referencia indica “Liquidación con cargos por Proyecto Conservación de Emergencia Escuela Pangueco a empresa Ingecas Spa”. En su parte Considerativa, el Decreto menciona únicamente el Informe de Liquidación de Contrato con cargos, elaborado por el ITO Sr. [REDACTED]. En su parte Resolutiva, el decreto indica:

1. Apruébese liquidación.
2. Procédase al término anticipado con fecha 07 de octubre de 2024 del contrato de fecha 20.11.2023.



3. Procédase al cobro de garantía proveniente del contrato.

4. Notifíquese el presente Decreto Exento por medio de carta certificada. Dicho Decreto Alcaldicio, es notificado en el domicilio de mi representada con fecha 22 de octubre de 2024, por lo que de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.880, deduje Recurso de Reposición ingresado por Oficina de Partes Municipal, con fecha 28.10.2024.

2.- Con fecha 29.10.2024 la recurrida emite Decreto Exento N° 2027 el que en su referencia indica “Resuelve Recurso de Reposición, Empresa INGECAS SPA”, señalando que los hechos expuestos en el recurso de reposición no son suficientes para revocar el decreto municipal que se busca impugnar, indicando además que el decreto impugnado señala en su parte considerativa el informe ITO que sirve de fundamento a la liquidación del contrato, término anticipado y cobro de garantía.

3.- Con fecha 5 de noviembre mi representada tomó conocimiento (no ha sido notificado) de que la Municipalidad de Galvarino, emitió con fecha 30.10.2024 el Decreto Exento N° 2037 en virtud del cual “Resuelve cobro boleta de garantía por Fiel Cumplimiento de contrato del proyecto Conservación de Emergencia Escuela Panguco a empresa Ingecas SpA”. Este Decreto no ha sido notificado a INGECAS SPA y se enteró de su existencia por un aviso que le dio la entidad aseguradora que recibió la resolución de la Municipalidad de Galvarino exigiendo el pago de la garantía.

Para los efectos de la presente acción y de las ilegalidades cometidas por la recurrida, destacaré los siguientes “considerandos” del citado decreto:

“5) Que los actos que rigen todo proceso de compras públicas deben dar estricto cumplimiento y sujeción a lo considerado en las bases generales de licitación...



6) Que la empresa no presentó sus descargos según lo establecido en las bases de licitación, en tiempo y forma, con la finalidad de objetar el cobro de la boleta de Garantía.

9) Que, el recurso de reposición presentado por la empresa será resuelto en tiempo y forma en consideración, a la ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, el que además dicho recuso impugna supuestos vicios de forma del acto administrativo dictado, y que no dicen relación con los descargos de fondos que debía presentar la empresa para acreditar la improcedencia de la garantía emitida”

Es de nuestro interés S.S. ltma. dejar establecido que la acción de protección se interpone por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por la Municipalidad de Galvarino, en la dictación del Decreto 1915 de fecha 07.10.2024 que me fuera notificado con fecha 22.10.2024, en contra de las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en el Decreto N° 2027 de fecha 29.10.2024 y en contra de las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en el Decreto N° 2037 de fecha 30.10.2024, en la forma que detallaré.

Asimismo, en cuanto a los hechos es fundamental tener claridad en cuanto a que el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato se funda en un supuesto incumplimiento de contrato, el que a su vez habría sido la causal para disponer el término anticipado del contrato que vinculaba a IGECAS SPA con la Municipalidad de Galvarino. Es decir, para determinar el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato era fundamental haber tramitado debidamente el término anticipado o término imputable al contratista. En caso contrario, el cobro de la garantía no tendría sustento. Así lo estableció expresamente la recurrida en sus Bases Administrativas, tal como se explicará.

Por tal razón la Municipalidad pide a INGECAS SPA una boleta de garantía el 3 de octubre con vencimiento el 30 de octubre; dicta el Decreto 1915 el 7 de octubre y lo notifica el 22 de octubre, es



decir, 15 días después. Presentada la reposición el 28 de octubre la rechaza el día 30 (decreto 2027) y el mismo día dicta el decreto 2037 que dispone “Procédase al cobro de garantía...” Por tal razón se “salta” el procedimiento dispuesto en las Bases Administrativas; sencillamente, después del 22 de octubre y hasta la fecha de vencimiento de la boleta no se alcanzaba a realizar todo el procedimiento privando así a INGECAS SPA del derecho a presentar sus descargos.

EN CUANTO AL DERECHO

En primer lugar y relativo a la contratación que vinculó a las partes, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo 9° “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”.

Enseguida, el artículo 10° dispone que “Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.”

La Contratación administrativa a que se refiere la norma precedente, se encuentra regulada en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, la que dispone en su artículo 1° “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquellas, las normas del Derecho Privado.”



Además, el artículo 10 inciso 3°, señala que “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las Bases Administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.”. Esto es una consagración del denominado “Principio de estricta sujeción a las bases”, el que la recurrida no ha cumplido como se pasará a exponer.

El Reglamento de esta ley, se encuentra contenido en el DS N° 250/2004 del Ministerio de Hacienda, el que dispone en su artículo 22 el contenido mínimo de las Bases, señalando en su N° 11 que debe incorporarse “La determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento de proveedor y de las causales expresas en que dichas medidas deberán fundarse, así como el procedimiento para su aplicación”.

¿Cuál era la reglamentación que sobre la materia recurrida contenían las Bases de Licitación?

El contrato que mantuvo vinculadas a las partes fue amparado en las disposiciones de las “Bases Administrativas Generales Licitación Pública” aprobado por Decreto Exento N° 1485 de 09.08.2023.

Estas Bases constituyen la ley para los contratantes, debiendo cumplirse de manera estricta, por así disponerlo la Ley N° 19.886 que rige la materia.

Sobre el Término del Contrato:

Esta materia se reguló expresamente en el artículo 31 de las Bases, denominado “Del Término del Contrato”, detallando toda la regulación procedimental a realizar en el evento de resolver el contrato que vinculaba a las partes. Bajo este artículo, se regulan los siguientes aspectos:

31.1 El contrato se entenderá resuelto administrativamente ipso facto

31.2 Causales para el término administrativo y anticipado del contrato.



- a) Liquidación con cargos.
- b) Término de común acuerdo o Resciliación de Contrato
- c) Liquidación por decisión del mandante
- d) Fallecimiento del contratista

31.3 Procedimiento para el término anticipado de contrato

Es respecto de este último punto que queremos centrar la atención, pues aquí es donde la recurrida ha cometido la ilegalidad y arbitrariedad que ha lesionado mis derechos constitucionales.

Esta norma contenida en las Bases Administrativas, dispone la forma en que la Municipalidad de Galvarino debía proceder a efectuar el término anticipado del contrato, señalando en primer lugar que las causales del término serían comunicadas por el Inspector Técnico- Sr. [REDACTED] - al contratista mediante carta certificada enviada al domicilio o en forma personal.

Luego se reconoce el plazo de 5 días hábiles para formular los descargos por escrito al Inspector técnico, existiendo la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días hábiles, plazo que como recurrente podría solicitar prorrogar en casos justificados.

Luego el Inspector Técnico de Obras, ITO, deberá hacer una propuesta al director o Jefe de la Unidad Técnica, es decir al Director de Educación, quien resolverá el asunto, resolución que deberá ser emitida dentro del plazo de 20 días hábiles y notificada personalmente o por carta certificada al domicilio del contratista.

En contra de dicha resolución se podrá interponer los recursos de la ley N° 19.880, esto es, reposición y/o jerárquico, esto último ante el Alcalde.

Las Bases indican que “Una vez firme la resolución que declara el término anticipado, el contrato se entenderá resuelto administrativamente ipso-facto...” y en consecuencia se producirán los



efectos estipulados en las mismas bases como son el cobro de las garantías.

El artículo 31.2 letra a) de las Bases dispone que “Habiéndose resuelto anticipadamente el contrato, por cualquiera de las causas señaladas, se harán efectivas las garantías del contrato...”.

¿Cuáles fueron las ilegalidades y arbitrariedades en que incurrió la Municipalidad de Galvarino en la tramitación del TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO?

1. No aplicó el procedimiento de término anticipado establecido en las Bases.

2. No se notificó el Informe Técnico del ITO para presentar descargos dentro del plazo de 5 días.

3. No se dio la oportunidad de presentar pruebas contra el informe técnico.

4. No se emitió el Informe del Director o Jefe de la Unidad Técnica, pronunciándose sobre el Informe del ITO.

5. No se notificó esta resolución del Jefe de la Unidad Técnica, contra la cual procedía la reposición o recursos jerárquico.

6. Se emitió ilegal y arbitrariamente el Decreto Alcaldicio N° 1915 de 07.10.2024, el que en forma conjunta resolvió:

- a. Aprobar liquidación
- b. Proceder al término anticipado
- c. Proceder al cobro de garantía

7. Con el Decreto señalado precedentemente, se vulneró todo el procedimiento establecido en bases.

8. El decreto N° 1915 dispuso que el término del contrato era desde el día 07.10.2024, en circunstancias que las bases indican que el término se produciría una vez se encontrara firme la resolución que dispuso el término.

9. Se rechazó ilegal y arbitrariamente el recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio N° 1915, en el que el contratista hizo presente que La Municipalidad no había dado



cumplimiento al procedimiento de las Bases. (Decreto N° 2027 de 29.10.2024).

10. Contumazmente, se ordenó el cobro de las garantías, sin que previamente se hubiese tramitado legalmente el término anticipado. (Decreto N° 2037 de 30.10.2024)

Sobre el Cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato

Las bases de la licitación, en su artículo 17 se refieren a la Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato y Correcta Ejecución de la Obra, indicando que esta garantía podrá hacerse efectiva en cualquier momento ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas y de ejercer las acciones legales pertinentes en su caso.

Sin embargo, la propia recurrida, señala en el artículo 31.2 letra a) que este cobro procederá sólo una vez que se haya resuelto anticipadamente el contrato lo que, en el caso de autos, no ocurrió de acuerdo a las reglas del debido proceso.

Las Bases de la licitación, en el artículo 17.3, regulan el procedimiento para hacer efectivo el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, señalando que:

- El procedimiento se iniciará a través de la notificación personal o en su defecto mediante carta certificada al oferente.
- El oferente dispondrá de 5 días hábiles administrativos para formular descargos por escrito en las oficinas de partes.
- El plazo comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.
- Transcurrido el plazo y con los antecedentes que la unidad técnica disponga y/o el contratista haya aportado, se dictará un decreto alcaldicio exento que se pronunciará sobre los hechos y el cobro de la boleta de garantía si correspondiere.
- El cobro del documento, será notificado personalmente o en su defecto mediante carta certificada.



Si bien el Decreto Alcaldicio N° 1915 de 07.10.2024, punto 3., al proceder al cobro de la garantía señaló textualmente, “dando lugar al contratista a presentar sus descargos de apelación de acuerdo a Bases Administrativas...”, lo primero que correspondía hacer era impugnar por los recursos que la ley contempla, el mismo decreto por las ilegalidades y arbitrariedades advertidas, lo que precisamente se hizo.

Sin embargo, la recurrida, reiterando su actuar ilegal, procedió no sólo a rechazar infundadamente el recurso de reposición, sino que también procedió a emitir el mismo día 30 de octubre un nuevo decreto, al margen de la legalidad, el que dispuso finalmente el cobro efectivo de la garantía de fiel cumplimiento de contrato. La boleta de garantía vencía precisamente el mismo día 30 de octubre.

Sobre la materia de las garantías en los procedimientos de contratación y su cobro, la Dirección de Chile Compra ha emitido recomendaciones a los servicios licitantes, precisamente para evitar incurrir en actos como el que se recurre. Así, se emitió la Directiva de Contratación Pública N° 41 de la Dirección de Chile Compra, “Recomendaciones para uso de Garantías en Procesos de Compra”, refiriéndose en su punto 4. Letra b) a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y en el punto referido al cobro, dispone: “La entidad compradora cobrará la garantía en caso de incumplimiento por parte del Contratista, de las obligaciones que le impone el contrato o de las obligaciones laborales o sociales con sus trabajadores, en el caso de contrataciones de servicios.

La garantía se hará efectiva administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna.

De acuerdo al artículo 79 ter del Reglamento, el cobro de la garantía es una de las medidas sancionatorias que las entidades podrán aplicar a los proveedores en caso de incumplimiento contractual.

Por tal motivo, al igual que el resto de las medidas a aplicar, deberá encontrarse previamente establecida en las bases y en el contrato.



Además, la medida deberá ser proporcional a la gravedad del incumplimiento. Asimismo, las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de la medida, en cuya virtud se conceda traslado al respectivo proveedor, a fin de que manifieste sus descargos. En el mismo orden de consideraciones, la medida de cobro de garantía deberá formalizarse a través de una resolución fundada” (El destacado es nuestro)

De acuerdo a lo que se ha relatado, la recurrida, mediante el decreto Exento N° 1915 del 7.10.2024, ni siquiera otorgó el derecho de rebatir las causales de término de contrato, procediendo directamente a poner término anticipado al contrato disponiendo el cobro de las garantías, vulnerando todas mis facultades de controvertir las supuestas razones técnicas que llevaron a resolver el término del contrato.

¿Cuáles fueron las ilegalidades y arbitrariedades en que incurrió la Municipalidad de Galvarino en la tramitación del COBRO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO?

1. Emitir el Decreto Alcaldicio N° 1915 de fecha 07.10.2024 ordenando el cobro de la garantía, sin haber tramitado legalmente el término anticipado del contrato.

2. Se rechazó ilegal y arbitrariamente el recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio N° 1915, en el que hicimos presente que no se había dado cumplimiento al procedimiento de las Bases.

3. No dio cumplimiento a las Bases de la licitación que disponen el cobro, sólo una vez tramitado el término anticipado del contrato.

Sobre la impugnación de los Actos Administrativos de la recurrida

La Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado en su artículo 4°, “El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de....contradictoriedad, ...impugnabilidad...”



y el artículo 10° describe el principio de contradictoriedad: “Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”

El principio de impugnabilidad del artículo 15 de la misma ley establece: “Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.”

De acuerdo a los antecedentes expuestos:

1. La recurrida vulneró lesivamente a mis derechos fundamentales, el principio de contradictoriedad, no dando el derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

de presentar mis observaciones o descargos al procedo de término anticipado de contrato.

2. No dio cumplimiento al principio citado pues, habiendo hecho presente la omisión en que incurrió al no tramitar el término anticipado del contrato de acuerdo a las reglas del debido proceso, no procedió a subsanarlos antes de emitir la resolución final.

3. No cumplió el principio de impugnabilidad, al resolver en el Decreto Alcaldicio N° 2027 de 29.10.2024 que el recurso de reposición era improcedente contra el acto administrativo, en circunstancias que tanto la Ley 18.575 como la ley 19.880 disponen que todos los actos administrativos son susceptibles del recurso de reposición.

En consecuencia, la recurrida ha incurrido en ilegalidad por vulneración a las disposiciones de:

1. Ley N° 18.575 en relación con la ley N° 19.886 sobre contratación administrativa y bases de licitación.

2. Principio de estricta sujeción a las bases contemplado en la ley N° 19.886.

3. Principio de contradictoriedad y de impugnabilidad contemplados en la Ley N° 19.880.

4. Procedimientos de término anticipado y de cobro de garantía de fiel cumplimiento de contrato contenido en las Bases Administrativas aprobadas por la recurrida mediante su Decreto N° 1485/2023.

Vulneración de garantías constitucionales

El actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, ha vulnerado las siguientes garantías constitucionales:

1. Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Lo anterior, respecto de la Garantía de fiel Cumplimiento de Contrato, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

que al ser cobrada en un proceso ilegal y arbitrario implicaría un perjuicio patrimonial de \$2.416.965, sin tener el fundamento legal para ello. La acción de la Municipalidad de Galvarino constituye un acto expropiatorio pues priva a INGECAS SPA de los dineros de su propiedad involucrados en la boleta de garantía sin que exista ley que lo autorice; más aún, contraviniendo la normativa como ya se ha señalado.

2. Artículo 19 N° 3, dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En el caso de autos, el órgano administrativo ha actuado de manera ilegal y arbitraria, constituyéndose así en una comisión especial pues no actuó de acuerdo al proceso que la misma autoridad aprobó en las Bases Administrativas de la licitación, vulnerándose la garantía establecida en el artículo 19, N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política, pues el actuar ilegal de la Municipalidad, representada por el Alcalde (S), lo constituye en una comisión especial contraria al derecho.

Jurisprudencia sobre la materia:

Sobre el cobro de las garantías de fiel cumplimiento de contrato, la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 114.969 de 04.01.2023, que confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta dictada en Rol N° 19.824-2022 con fecha 13.09.2022, en la que, acogiendo recurso de protección, resolvió:

“Ahora bien, esta corte estima que el presente recurso guarda relación con el principio de estricta sujeción a las bases, pues se alega incumplimiento a las Bases Administrativas...

NOVENO: Que de las disposiciones transcritas se colige que la Municipalidad recurrida ha incurrido en infracción a lo dispuesto en las Bases Administrativas en su punto 20.4, vulnerándose con ello el principio de estricta sujeción a las bases previsto en el artículo 10 de la Ley N°19.886, desde que, no ha discutido ni ha logrado acreditar que haya efectuado la notificación personal o por carta certificada despachada al domicilio del recurrente del Decreto Exento N°1003 de



fecha 4 de agosto de 2022, advirtiéndose, además, que en su propia distribución al final del documento no incluye al recurrente -indica Dirección de Planificación, Archivo Alcaldía, Carpeta Proyecto-, lo que deja patente que ni siquiera se ordenó notificar a la empresa recurrente. De esta manera, no efectuando la notificación a que estaba obligada en sujeción a las Bases Administrativas, el recurrente ha visto frustrado su derecho a solicitar reconsideración al término del contrato y realizar sus descargos respecto de las multas, y habiendo dispuesto mediante Decreto Exento N°1006 el cobro de la póliza de garantía N°000596, son hechos que indiscutiblemente afectan el derecho de propiedad del recurrente, y por lo mismo afecta la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, existiendo infracción al principio de estricta sujeción a las Bases Administrativas que afecta el derecho de propiedad del recurrente, solo cabe acoger el presente recurso retrotrayendo el procedimiento a efectos de notificar válidamente al adjudicatario del Decreto Exento N°1003 de 4 de agosto de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en las Bases Administrativas, y en consecuencia dejar sin efecto el Decreto Exento N°1006 de 4 de agosto de 2022...”

Por todo lo expuesto, el actuar de la recurrida mediante la dictación del Decreto 1915 de fecha 07.10.2024 configuró una acción ilegal y arbitraria, que ha perturbado mi derecho de propiedad, pretendiendo privarme de la suma ya señalada, y ha vulnerado mi derecho a ser juzgado como debe hacerlo una autoridad administrativa en estos casos, reiterando el actuar ilegal y arbitrario en la emisión del Decreto N° 2027 de fecha 29.10.2024 y el Decreto N° 2037 de fecha 30.10.2024, en la forma ya detallada, lo que sólo puede ser reparado acogiendo la presente acción de protección.

Finalmente solicita que de acuerdo con las disposiciones citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, tener por



interpuesto Recurso de Protección en contra de la Municipalidad de Galvarino ya individualizada, acogerlo a tramitación, ordenar evacuar informe a la recurrida y acogerlo en definitiva, ordenando se restablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida dejar sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 1915, 2027 y 2037, todos de 2024, paralizando el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato y ordenando se realice el procedimiento de término de contrato de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación, restableciendo mi derecho de propiedad y de debido proceso, con costas.

Acompaña los siguientes documentos.

1.- Boleta de Garantía tomada por INGECAS SPA el 3 de octubre de 2024, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2024, por \$ 2.416.965.

2.- Decreto Exento N° 1485 de fecha 09.08.2023, emitido por la Municipalidad de Galvarino.

3.- Bases Administrativas Generales Licitación Pública Conservación Emergencia Escuela Reducción Pangueco, Galvarino.

4.- Decreto Exento N° 1930 de fecha 19.10.2023, emitido por la Municipalidad de Galvarino

5.- Directiva de Contratación Pública N° 41.

6.- Solicitud de recepción provisoria de fecha 21.06.2024.

7.- Informe técnico – sin fecha- emitido por Inspector Técnico don Mario Baeza Aedo.

8.- Decreto Exento N° 1915 de 07.10.2024, emitido por la Municipalidad de Galvarino.

9.- Decreto Exento N° 2027 de 29.10.2024, emitido por la Municipalidad de Galvarino.

10.- Decreto Exento N° 2037 de 30.10.2024 emitido por la Municipalidad de Galvarino..

A folio 10 informa el recurrido exponiendo lo siguiente:

Jorge Medina Medina, abogado, Rut 12.984.703-4, en calidad de apoderado, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GALVARINO,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N° 69.190.200-5, en autos sobre recurso de protección, caratulados “Castillo con Municipalidad de Galvarino”, Ingreso de Corte N° 7521- 2024, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Por el presente, vengo en evacuar informe dentro de plazo informe respecto al recurso de protección de autos:

1. Antecedentes del recurso

1. Que la Municipalidad de Galvarino, mediante Decreto Exento N° 1485 de fecha 09 de agosto de 2023 “Aprueba Antecedentes y Ordena llamado a Licitación Pública Conservación Emergencia Escuela Reducción Pangueco, Galvarino”, aprobando en dicho acto bases administrativas de la licitación, los términos de referencia y demás antecedentes para la materialización de la licitación, designando la comisión de evaluación, al responsable administrativo y de la ejecución y designa Inspector Técnico de la Obra.

2. Mediante Decreto Exento N° 1930 de de fecha 10 de octubre de 2023 “Acepta oferta y adjudica licitación pública” al recurrente empresa INGECAS SPA, por un monto total de \$48.339.292 IVA incluido.

3. Posteriormente mediante Decreto Exento N° 2196 de fecha 24 de noviembre de 2023 se aprueba el contrato suscrito por la recurrente y la Municipalidad de Galvarino con fecha 20 de noviembre de 2023.

4. Que, el Acta de Entrega de Terreno se suscribe con fecha doce de enero de 2024, fijándose como fecha de término de los trabajos el día 21 de marzo de 2024.

5. Que, el Decreto Exento N° 573 de fecha 10 de mayo de 2024, el Decreto Exento 976 de fecha 17 de mayo y Decreto Exento N° 1164 de fecha 14 de junio de 2024, se aprueban el aumento de plazo para la ejecución de las obras fijando como fecha definitiva de término de las obras el día 21 de junio de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

6. Que, con fecha 07 de octubre de 2024 se dicta el Decreto Exento 1915 que tiene como fundamento el informe de liquidación con cargos de la obra denominada “Conservación de Emergencia Escuela Pangueco, elaborado por el ITO [REDACTED], el que según da cuenta el análisis:

TÍTULO III. ANÁLISIS.

Para realizar un análisis adecuado de las materias, se desarrollarán cuatro puntos principales que permitirán llegar a una conclusión en derecho:

1. Del contexto
2. De la ejecución de las obras
3. Del contratista
4. Resumen Financiero

III. 1. DEL CONTEXTO NORMATIVO DEL PROYECTO.

Se trata de una obra que permite abastecer de manera independiente con agua potable el establecimiento, de acuerdo al proyecto denominado "Conservación de emergencia de Escuela Reducción Pangueco, comuna de Galvarino", el cual consiste en la ejecución de un pozo profundo que permita la captación de agua, la cual se acumula en un estanque de capacidad de 2400 litros y es impulsada mediante sistema de bombas a toda la escuela. Además, considera la ejecución de red de alcantarillado que permita que las descargas se deriven a fosa séptica y sistema de drenes, cámaras de inspección y cámara desgrasadora.

El financiamiento es a través de fondos de "Proyecto de Emergencia Seamos Comunidad DEP" del presupuesto del Departamento de Educación 2023, en donde se financia el monto del contrato por un valor de \$48.339.292.- (cuarenta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos) IVA incluido.

Con respecto a lo que señalan los antecedentes del contrato, se tiene:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

III.1.1 Que, las Bases Administrativas, Normas Generales y Especiales reglamentan la licitación, lo adjudicación, la contratación y lo ejecución de los obras civiles del proyecto "Conservación Emergencia Escuela Reducción Pangucco, Ga/varino ", las que se complementaron siempre con los Bases Técnicos (Especificaciones Técnicas, planos, memorias, etc.) propios de cada licitación .

111.1 .2 Que, las Bases Administrativas Generales establecen los requerimientos de:

- 1) Identificación de la Licitación
- 2) Disposiciones Generales
- 3) Modalidad del Contrato
- 4) Plazo de ejecución de las obras
- 5) De las partes
- 6) Precio del contrato
- 7) De los participantes
- 8) Llamado a licitación
- 9) Consultas y Aclaraciones
- 10) Visita a terreno (de carácter obligatoria)
- 11) Presentación de las propuestas
 - Antecedentes Administrativos
 - Antecedentes Técnicos
 - Antecedentes Económicos
- 12) Apertura de las propuestas
- 13) Comisiones
- 14) Procedimiento de Evaluaciones y Adjudicación
- 15) De la Contratación

III. 2. DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS.

De la ejecución de las obras, en relación al objetivo del proyecto de dotar de agua potable y Alcantarillado el establecimiento.

Una vez que se finalizaron los trabajos, y se observa en terreno perforación de 96 metros de profundidad, se solicitó a la empresa contratista ejecutar la prueba de bombeo que permite corroborar que



el caudal que entrega el pozo profundo realizado cumple o no con lo solicitado por Especificaciones Técnicas, el cual señala en su punto 2.- Captación pozo profundo, 2. 1 Perforación, debe tener un caudal de 0,801ts/ seg.

Según el estudio realizado el día 04 de junio de 2024 por la empresa Ingeniería ABS Spa, indica en su prueba de bombeo que el pozo tiene un caudal de 0,13 lts/seg, siendo una sexta parte de lo requerido, por lo que NO CUMPLE con lo especificado en las EE.TT.

Debido a lo anterior, y teniendo en consideración que la obra cuenta con Resolución Sanitaria que autoriza el funcionamiento del SISTEMA PARTICULAR DE AGUA POTABLE Y AGUAS SERVIDAS, la cual cuenta con información incongruente respecto de lo indicado en prueba de bombeo, es que como inspección se prepara un informe solicitando la aclaratoria sobre la construcción y prueba de bombeo del pozo profundo de la Escuela Rural Pangueco, el cual se complementa con un informe de levantamiento realizado en terreno, en donde se realiza prueba para corroborar lo indicado en informe presentado por empresa contratista Ingecas Spa.

En dicha visita se realizan dos pruebas. En la primera de ellas se enciende la bomba y se obtiene el flujo de agua por 4 minutos, posterior a ello se detiene el caudal del agua, llenando parte del estanque de acumulación en alrededor de 50 litros.

Posterior a la primera prueba, se deja recuperar el pozo por cerca de 2 horas para realizar una segunda prueba, en donde dio un tiempo de funcionamiento mucho menor a lo esperado, ya que este solo tuvo un funcionamiento de 1 minuto y medio.

Por lo tanto y según estas pruebas se puede concluir que la recuperación del pozo es de cerca de 16 litros por hora, lo que es mucho menor a lo indicado en prueba de bombeo, por lo que resulta dudoso dicho informe.

Estos antecedentes fueron enviados mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2024 a la empresa contratista Ingecas, para que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

aclarara lo observado en terreno y subsanara dichas observaciones. Sin embargo, presenta un informe detallado, el que es analizado, donde se encuentran incongruencias y no da respuesta a todos los detalles encontrados .

De igual forma, se puede concluir según los resultados obtenidos en terreno por parte del equipo municipal, que el caudal obtenido y tiempo de recuperación del pozo no cumplen con la demanda que se requiere para abastecer de agua el establecimiento y lo señalado en EE.TT. Lo anterior, ya que según los resultados obtenidos estos serían una décima parte de lo informado por la empresa contratista mediante su informe de prueba de bombeo el que corresponde a 0,131ts/seg, el cual ya era insuficiente y no cumple con los 0,80lts/seg, solicitados por Especificaciones Técnicas, siendo necesario cerca de 70 horas de funcionamiento continuo para poder llenar estanque de acumulación de 2000 litros. Por lo que como conclusión se obtiene que el pozo profundo actualmente NO cuenta con agua.

III.3 DEL CONTRATISTA.

El Decreto Exento N°2.196 de fecha 20 de noviembre de 2023, que aprueba contrato de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrito entre Municipalidad de Galvarino y empresa Ingecas Spa, Rut: 76.585.389-3, por un monto de \$48.339.292.- (Cuarenta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos. -) IVA incluido.

En dicho contrato en el punto Segundo. Normas que rigen el contrato, indica lo siguiente:

El contratista se compromete a realizar los trabajos para la materialización del proyecto denominado "Conservaciones de Emergencia Escuela Pangueco ", el cual deberá ser ejecutado por el contratista individualizado, en cumplimiento estricto a lo establecido en las aclaraciones (preguntas y respuestas) contenidas en el llamado a licitación pública, y a los siguientes anexos que son parte integrante del presente contrato:

- Anexo 1 : Bases Administrativas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

- Anexo 2: Especificaciones Técnicas,
- Anexo 3: Planos,
- Anexo 4: Oferta presentada por el contratista.

En punto Séptimo. Garantía Fiel Cumplimiento de Contrato:

El contratista deberá caucionar el fiel cumplimiento y ejecución de la obra, mediante un vale vista, boleta de garantía, u otro instrumento que establezca la Ley 19.886, tomando a nombre de la Municipalidad de Galvarino, correspondiente al 5% del valor total del contrato, lo que equivale a la suma de \$2.416.965.- (Dos millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos.-) esta garantía será devuelta una vez que se haya recepcionada definitivamente la obra de acuerdo a lo indicado en el artículo 17. 1 de las Bases Administrativas.

Procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de la garantía:

El procedimiento se iniciará a través de la notificaciones personal o en su defecto mediante carta certificada al oferente, quién dispondrá de cinco días hábiles administrativos para formular descargos por escrito en la oficina de parte de la Municipalidad de Galvarino.

El plazo comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Transcurrido este plazo, y con los antecedentes que la Unidad Técnica disponga y/ o que el contratista haya aportado, se dictará un Decreto Alcaldicio Exento que se pronunciara sobre los hechos, y el cobro de la boleta de garantía si correspondiere.

De igual forma en el punto Noveno . Término de Contrato, el cual indica lo siguiente:

1 . El contrato se entenderá resuelto administrativamente ipso-facto, sin forma de juicio por cualquier incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratista y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, y por las causales dispuestas en el artículo 31.2 de las Bases Administrativas.



Por tanto, el contratista se encuentra en conocimiento a lo señalado en las bases respecto de las obligaciones y responsabilidades del contratista, las cuales se encuentran indicadas en el punto 20 de las Bases Administrativas del contrato, destacando principalmente en letra e) El contratista deberá ajustarse exclusivamente a lo ordenado por la Unidad Técnica y dar estricto cumplimiento a las Especificaciones Técnicas.

Además, indica que El contratista será el único responsable, hasta la recepción, por el suministro, suficiencia, estabilidad, seguridad, protección, construcción, demolición, retiro, transporte, mantención y seguro contra todos los riesgos, de la totalidad de los elementos, incluyendo en adición a la obra pública motivo de este Contrato, a todas las obras provisorias, materiales, equipos y objetos de cualquier naturaleza y deberá reponerlos, reconstruirlos o re ejecutarlos en casos que se pierdan o resulten dañados o inadecuados, todo ello por su propia cuenta.

El contratista asumirá plena responsabilidad por el cuidado de las obras permanentes y provisorias, hasta la recepción. El contratista deberá proporcionar y mantener por su propia cuenta cuidadores, serenos, cercos y luces de alumbrado, en la cantidad suficiente para asegurar la protección de las obras para seguridad y conveniencia del público y de su propio personal.

En relación al punto 31.2 Causales para el término administrativo y anticipado del contrato de las Bases Administrativas que se hacen mención en el Noveno punto del contrato, se destacan los siguientes puntos:

- Incumplimiento de lo estipulado en el contrato y sus anexos.
- Si por error en la ejecución de los trabajos la obra quedara con defectos graves que no pudieran ser reparados y ellos comprometieran su seguridad u obligan a modificaciones sustentables del proyecto.



- Si se detectaran observaciones en la ejecución de las obras, en el proceso de recepción provisoria de las mismas y estas no son subsanadas en el plazo otorgado para tal efecto.

Habiéndose resuelto anticipadamente el contrato, por cualquiera de las causas señaladas, se harán efectivas las garantías del contrato las que servirán para responder del saldo de anticipo no restituido a Ja fecha, deudas pendientes con los trabajadores (sueldo, pagos previsionales), construcciones de obras pendientes y por reconstruir, multas a que hubiere lugar, o cualquier otro gasto o perjuicio que resulte para el mandante con motivo de esta liquidación.

Si se produce el término anticipado al contrato, por cualquiera de las causales señaladas, se mantendrán las garantías y retenciones del contrato las que servirán para responder del mayor precio que puedan costar las obras hechas por un nuevo contrato, o cualquier otro gasto o perjuicio que resulte para el mandante con motivo de esta liquidación.

En todo caso el mandante tendrá derecho a Ja propiedad de las obras y materiales que el contratista tuviera en faena.

Para dar curso a un término anticipado de contrato, el ITO elaborara un informe detallado, que indique claramente las causales que motivan tal decisión, además deberá consignar el resumen de las retenciones, multas, garantías. Dicho informe será parte integrante del Decreto que apruebe el término anticipado del contrato. Asimismo, se valorizará la obra ejecutada de acuerdo a Jos precios del presupuesto contratado, dándose valor "cero" a toda la obra que deba ser reconstruida, se efectuará una liquidación final dando curso a un último estado de pago y se respaldará el término administrativo mediante Decreto Alcaldicio. Efectuado dicho trámite administrativo el Mandante deberá hacer efectiva la garantía bancaria pertinente.

III.4 RESUMEN FINANCIERO.

Con respecto a los estados de pago, en la siguiente tabla se resume el total pagado a empresa contratista, el que asciende a un total



de \$37.007.930.- (treinta y siete millones siete mil novecientos treinta pesos).

Estado de Pago	Monto	Monto Acumulado	%	de
Avanc e	Nº Factura	Fecha		
E.P. Nº1	\$	17.419.849	\$	17.419.849 36,043 F.
Nº505		06/02/2024		
E.P. Nº2	\$	19.588.081	\$	37.007.930 40,523 F.
Nº520		02/04/2024		
Monto Contrato	\$	48.339.292		
Saldo de Contrato (A)	\$	11.331.362		

Por lo que el saldo pendiente del contrato es \$ 11.331.362, del cual se descontaran las partidas que hayan sido mal ejecutadas o no hayan cumplido con su finalidad, las que se detallan en la siguiente tabla.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDA	D
P.UNIT.	TOTA L			
2	CAPTACIÓNPOZO PROFUNDO			2.1
Perforación ml	30,0	\$	114...500	\$ 3.435.000
2.2	SISTEMA CAPTANTE			
2.2.1	Entubación Definitiva	ml	30,0	\$ 12.020 \$
	360.600			
	COSTOS DIRECTOS	\$	3.795.600	
	GG 153	\$	569.340	
	UTILIDADES	103	\$	379.560
	SUBTOTAL	\$	4.744.500	
	IMPUESTO	193	\$	901.455
	TOTAL (B)	\$	5.645.955	

Por lo tanto, se procederá a pagar a empresa contratista un total de \$5.685.407.- (cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos), pudiendo presentar un último estado de pago por el monto mencionado anteriormente.

Saldo de contrato (A) \$ 11.331.362

Total Descuento (B) \$ 5.645.955

Saldo a pagar (A-B) \$ 5.685.407

De igual forma, se realizará el cobro de la boleta de Garantía por Fiel Cumplimiento del Contrato, Folio N°F0052342, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato de la obra "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", por la suma de \$2.416.965.- (dos millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos.-)

Galvarino, octubre de 2024

7. Atendido lo expuesto en la parte resolutive del Decreto Exento N° 1915, dispone:

1. Apruébese, liquidación de contrato con cargos del proyecto denominado "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", elaborado por ITO Sr. [REDACTED].

2. Procédase al termino anticipado, con fecha 07 de octubre de 2024, del contrato de fecha 20 de noviembre de 2023 celebrado entre Municipalidad de Galvarino y empresa contratista Ingecas Spa, Rut: 76.585.389-3, por un monto de \$48.339.292 (cuarenta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos.-), aprobado mediante Decreto Exento N°2.196 de fecha 24 de noviembre de 2023.

3. Procédase al cobro de garantía, proveniente del contrato antes señalado, referente a Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato, folio N°Foo52342, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato de la obra "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", por la suma de \$2-416.965.- (dos millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos), dando lugar al contratista a presentar sus descargos de apelación de acuerdo a Bases Administrativas en su punto 17.3 Procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de garantías.

4. Notifíquese, el presente Decreto Exento, por medio de carta certificada a Don [REDACTED], representante legal de empresa Ingecas Spa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

8. La recurrida dedujo recurso de reposición , con fecha 28 de octubre de 2024.

9. Que, mediante Decreto Exento N° 2027 de fecha 29 de octubre de 2024 la Municipalidad de Galvarino “Resuelve Recurso de Reposición, Empresa INGECAS SPA”, el que en su parte considerativa dispone:

1. El acto administrativo emitido por la municipalidad de Galvarino mediante Decreto Exento N° 1915, de fecha 07 de octubre de 2024.

2. La presentación del recurso de reposición interpuesto por la Empresa INGECAS SPA en contra del Decreto Exento N° 1915 de fecha 07 de octubre de 2024.

3. Que, los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la empresa hacen referencia a la falta de fundamentos para emitir el acto administrativo por parte del municipio, siendo este hecho carente de toda veracidad, debido a que el decreto fundamenta su decisión en el informe ITO de la Obra, lo que forma parte integral del decreto en cuanto a los hechos y fundamentos expuestos por el profesional de la Dirección de Obras, los que manifiesta de manera fehaciente el incumplimiento de la empresa y el proceso de liquidación con cargo.

4. Que la parte considerativa del Decreto Exento hace referencia al Informe Ito propiamente tal que establece los antecedentes técnicos del Decreto Dictado por el municipio y que fundamentan su tramitación siendo parte integral del acto, debido a que es acompañado y tramitado conjuntamente.

5. Que la empresa alega la falta de fecha del informe Ito, siendo que el pie de firma del informe acompaña claramente la fecha de octubre 2024, además el Decreto Exento que acompaña el informe contiene la fecha de 07 de octubre de 2024, lo que para toda consecuencia administrativa, surte efecto desde la fecha cierta indicada en el propio Decreto Alcaldicio, por lo que el argumento esgrimido es



completamente presentado en razón del desconocimiento de la tramitación de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administraciones del Estado.

10. De lo anterior, la parte resolutive dispone:

1. SE RECHAZA recurso de reposición interpuesto por la Empresa "INGECAS SPA", RUT N° 76.585.389-3, Representada legalmente por don [REDACTED], debido a que los hechos expuesto no son suficientes para revocar el decreto municipal que se busca impugnar.

2. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo conforme al artículo 129 de la ley 18.883.-

11. Que, el Decreto Exento N° 2037 de fecha 30 de octubre de 2024 “Resuelve cobro boleta de garantía por Fiel Cumplimiento de contrato del proyecto Conservación de Emergencia Escuela Pangueco a empresa Ingecas SpA”. fecha 22 de octubre de 2024,

II. Naturaleza cautelar del recurso de protección

1. El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección

El recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales, y que pretende el amparo o restablecimiento de estos, pero no como una instancia de declaración de derechos que implique dilucidar discusiones jurídicas acerca de la correcta interpretación y alcance que debe darse a los preceptos legales aplicables.

En la especie, la controversia jurídica planteada por la recurrente no ha intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que busca que esta ltma. Corte determine deje sin efecto actos jurídicos dictados en conformidad con la ley 19.880, ley 19.886 y su reglamento y las bases administrativas y contrato de la licitación pública denominada “Conservación Emergencia Escuela Reducción Pangueco, Galvarino”



De lo anterior, queda de manifiesto que la acción impetrada por la recurrente debe ser conocida en otra sede y mediante la interposición de otras acciones concedidas por ley.

III. Ausencia de ilegalidad y/o arbitrariedad

No se advierte de que los decretos que se impugnan que se sean ilegales, toda vez que esta Municipalidad se limitó a ejercer las facultades que le han sido asignadas, tanto por la ley 19.880, ley 19.886 y su reglamento, así como lo dispuesto en las bases administrativas de la licitación aprobadas por Decreto Exento N° 1485 de fecha 09 de agosto de 2023.

Respecto de la arbitrariedad, la actuación contra la cual se recurre no constituye una acción arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón por parte de esta Entidad Edilicia, sino que constituye una actuación motivada y legítima de la Municipalidad de Galvarino, llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones.

III. 1 Respecto al procedimiento de cobro de la boleta de Garantía dispuesto en el Decreto 1915 de fecha 07 de octubre de 2024.

Las Bases Administrativas aprobadas por decreto exento 1485 de fecha 09 de agosto de 2024, disponen en su numeral 17.1 párrafo tercero, respecto a la garantía por fiel cumplimiento de contrato en lo pertinente que “ sin perjuicio de hacer efectiva esta en cualquier momento ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas y de ejercer las acciones legales pertinentes en su caso.

Seguidamente el numeral 17.3 procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de garantías descritas señala que:

“El procedimiento se iniciará a través de la notificación personal o en su defecto mediante carta certificada al oferente, quien dispondrá de cinco días hábiles administrativos para formular descargos por escrito en las oficinas de parte de la Municipalidad de la comuna de Galvarino.



El plazo comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Transcurrido este plazo, y con los antecedentes que la Unidad Técnica disponga y/o que el contratista haya aportado, se dictará un Decreto Alcaldicio Exento que se pronunciará sobre los hechos, y el cobro de la boleta de garantía si correspondiere.

El cobro del documento, será notificado personalmente o en su defecto mediante carta certificada dirigida al adjudicado, al domicilio designado en la orden de compra.

III.2 Respecto al término anticipado del contrato

El numeral 31.3 de las bases dispone el Procedimiento para el término anticipado de contrato:

a) Serán comunicadas por escrito por el Inspector Técnico al Contratista mediante carta certificada a su domicilio o en forma personal.

b) El contratista tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos por escrito al Inspector Técnico.

c) En el evento que los hechos alegados por el contratista no le consten al Inspector Técnico, podrá ordenar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El Contratista podrá solicitar su prórroga por igual periodo en caso de ser insuficiente este plazo debiendo justificar su petición.

El Inspector Técnico solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

d) Será admisible cualquier medio de prueba siendo apreciada en conciencia.

e) El ITO deberá hacer una propuesta al director o jefe de la Unidad Técnica a fin que resuelva sobre el asunto.



f) La resolución deberá ser dictada dentro del plazo de 20 días hábiles y notificada, ya sea de forma personal o por carta certificada al domicilio del contratista.

g) En contra de esta resolución se podrá interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Esto es recurso de reposición y/o jerárquico , en subsidio, dentro de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la referida resolución. Estos recursos deberán fallarse en un plazo no superior a 30 días hábiles.

h) Si se ha deducido recurso jerárquico , el señor alcalde deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

Una vez firme la resolución que declara el término anticipado, el contrato se entenderá resuelto administrativamente ipso-facto, sin forma de juicio y sin derecho a indemnización para el Contratista, por incumplimiento de parte del contratista respecto de las obligaciones contraídas en virtud del contrato.

Además, la Unidad Técnica podrá poner término definitivo en cualquier momento por causales ajenas a la responsabilidad del Contratista, tales como si el proveedor adjudicado no se presenta a realizar las obras, si el proveedor adjudicado falta a las especificaciones técnicas, planos e Itemizado ofertados para la realización de las obras sin el V° B° del ITO, debido a emergencia nacional. instrucciones superiores de instituciones que financian el contrato, de entes fiscalizadores, legisladores u otro motivo de fuerza mayor, dando aviso por escrito a éste con una debida anticipación. En dicho caso el Mandante pagará al Proveedor el monto que corresponda avance efectivo y no dará derecho a hacer efectiva garantía de fiel cumplimiento.

III.3 De la legalidad del procedimiento de cobro de boleta de garantía y término anticipado del contrato.

Así las cosas, tanto el proceso de cobro de garantía, así como el de término anticipado disponen de un acto inicial de notificación para



dar curso a dichos procedimiento, cuestión que se cumple con la dictación y notificación en tiempo y forma del decreto exento 1915/2024.

Que, el recurrente durante el plazo de 5 días otorgados por bases para presentar descargos prescinde de ellos precluyendo su derecho a los mismos, tanto respecto del cobro de la boleta de garantía, así como del término anticipado del contrato, no aportando antecedentes ni solicitando un término probatorio.

De lo anteriormente expuesto, no existió necesidad por parte del ITO de hacer una propuesta al Director o Jefe de la Unidad Técnica, ya que nada nuevo se aportó por el recurrente en la etapa procedimental respectiva.

Que, en razón de lo anterior y teniendo presente en lo pertinente la parte considerativa del Decreto Exento N° 2037/2024, esto es:

1. Informe liquidación de contrato con cargos de la obra denominada "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", elaborado por ITO Sr. [REDACTED], aprobado mediante decreto exento de 07 de octubre de 2024.

2. La Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato, folio N° Foo52342, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato de la obra "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", por la suma de \$2.416.965.- (dos millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos).

3. La facultad del contratista de presentar sus descargos de apelación de acuerdo a Bases Administrativas en su punto 173 Procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de garantías.

4. Que el Artículo 1° de la Ley 19.886 indica que. - Los contratos que celebre La Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación.



Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

5. Que los actos que rigen todo proceso de compras públicas deben dar estricto cumplimiento y sujeción a lo considerado en las bases generales de licitación, términos de referencias, y contrato suscrito entre las partes.

6. Que, en definitiva, no fueron presentados los descargos al tenor de las bases administrativas generales, ni tampoco se acompañaron medios de pruebas que lo fundamentaran .

7. Que, el recurso de reposición presentado por la empresa será resuelto en tiempo y forma en consideración, a la ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de de forma del acto administrativo dictado, y que no dicen relación con los descargos de fondos que debía presentar la empresa para acreditar la improcedencia de la garantía emitida.

En razón de lo anterior se resuelve, Procédase al cobro de garantía, debido a la no presentación de descargos por parte de la empresa Ingecas, según punto

17.3 Procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de garantías. Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato, folio N°Foo52342, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato de la obra "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco", por la suma de \$2.416.965.- (dos millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos).

Así las cosas, no existe la ilegalidad alegada por el recurrente tanto en la dictación del decreto exento 1915/2024 , así como en el decreto 2037/2024 de la Municipalidad de Galvarino, ajustándose a las normas que rigen la materia, en particular, ley 19.886 y su reglamento, y las bases administrativas que rigen el Proyecto de Conservación de Emergencia Escuela Pangueco.

III. Sobre la resolución del recurso de reposición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

Que, según da cuenta la parte considerativa del Decreto Exento 2027/2024:

Los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la empresa hacen referencia a la falta de fundamentos para emitir el acto administrativo por parte del municipio, siendo este hecho carente de toda veracidad, debido a que el decreto fundamenta su decisión en el informe ITO de la Obra, lo que forma parte integral del decreto en cuanto a los hechos y fundamentos expuestos por el profesional de la Dirección de Obras, los que manifiesta de manera fehaciente el incumplimiento de la empresa y el proceso de liquidación con cargo.

Que la parte considerativa del Decreto Exento 1915/2024, hace referencia al Informe ITO propiamente tal que establece los antecedentes técnicos del Decreto dictado por el municipio y que fundamentan su tramitación siendo parte integral del acto, debido a que es acompañado y tramitado conjuntamente.

Que la empresa alega la falta de fecha del informe ITO, siendo que el pie de firma del informe acompaña claramente la fecha de octubre 2024, además el Decreto Exento que acompaña el informe contiene la fecha de 07 de octubre de 2024, lo que para toda consecuencia administrativa, surte efecto desde la fecha cierta indicada en el propio Decreto Alcaldicio, por lo que el argumento esgrimido es completamente presentado en razón del desconocimiento de la tramitación de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administraciones del Estado.

De lo anterior, la parte resolutive del decreto 2027/2024, dispone que SE RECHAZA recurso de reposición interpuesto por la Empresa "INGECAS SPA", RUT N° 76.585.389-3, Representada legalmente por don [REDACTED], debido a que los hechos expuesto no son suficientes para revocar el decreto municipal que se busca impugnar.

Que, el artículo 59 de la ley 19.880 dispone en lo pertinente que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

De lo anteriormente expuesto, el decreto exento 2027/2024 se dictó en conformidad con las normas que rigen la materia.

IV. Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

1. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de República,

En cuanto al derecho a la propiedad alegado por el recurrente y a diferencia de lo señalado en la sentencia allegada, en este caso sí se notificó al actor mediante carta certificada enviada a su domicilio, cumpliendo con todos los requisitos dispuesto por ley y bases administrativas para su consecución, prueba de ello es la presentación de su recurso de reposición.

Que, el recurrente no presentó descargos dentro plazo, tampoco solicitó término probatorio ni presentó pruebas para desvirtuar lo dispuesto en el decreto exento N° 1915/2024, por lo que no existe hecho alguno que afecte su derecho de propiedad, no existiendo en consecuencia un actuar arbitrario o ilegal por parte de la Municipalidad de Galvarino.

2. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de República

Que, de lo expuesto en el presente informe fluye que el proceso de cobro de boleta de garantía y término anticipado de contrato dispuesto en los decretos 1915/2024 y 2023/2024, así como el que resuelve el recurso de reposición, esto es 2027/2024, no se advierte cómo la garantía en estudio habría sido vulnerada por este ente edilicio, ya que no se advierte cómo podría considerarse a este Municipio como una comisión especial de aquellas a que alude el indicado artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la



República, ya que la Municipalidad, cuyo proceder y existencia se rige por el ordenamiento jurídico vigente y en el ejercicio de sus funciones no ejerce jurisdicción -en los términos del artículo 76 de la Constitución Política-, ni actúa como tribunal alguno. En la especie, al emitir los actos impugnados, la Municipalidad sólo ha ejercido las potestades que la ley les concede.

Que, como ya se dijo el recurrente no presentó descargos dentro plazo, tampoco solicitó término probatorio ni presentó pruebas para desvirtuar lo dispuesto en el decreto exento N° 1915/2024, por lo que no existe hecho alguno que afecte su derecho de propiedad, no existiendo en consecuencia un actuar arbitrario o ilegal por parte de la Municipalidad de Galvarino.

V. Conclusión

Considerando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, y teniendo además en cuenta las atribuciones que constitucional y legalmente competen a esta Municipalidad, procede que esa ltma. Corte de Apelaciones desestime en todas sus partes el recurso de protección deducido en estos autos.

Finalmente solicita tener por evacuado informe dentro de plazo y rechazar de plano recurso de protección entablado con expresa condenación en costas al recurrente por los fundamentos de hecho y derecho ya mencionados. –

A folio 11 los autos quedaron en estado de relación.

A folio 16 constan alegatos en esta causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta conforme el mérito de los



antecedentes, adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos conculcados.

SEGUNDO: Que en estos antecedentes la recurrente denuncia por esta vía como acción u omisión arbitraria o ilegal la dictación del decreto N° 1915 que dispuso el término del contrato desde el día 07.10.2024. A partir de ello refiere que es consecuencialmente ilegal el rechazo del recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio N° 1915, y que ordenó el cobro de las garantías existentes a partir del Decreto N° 2037 de 30.10.2024.

TERCERO: Que a su juicio dicha negativa vulnera sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Funda ello en que respecto de la Garantía de fiel Cumplimiento de Contrato, la que al ser cobrada en un proceso ilegal y arbitrario implicaría un perjuicio patrimonial de \$2.416.965, sin tener el fundamento legal para ello. Indica que en ese sentido la acción de la Municipalidad de Galvarino constituye un acto expropiatorio pues priva a INGECAS SPA de los dineros de su propiedad involucrados en la boleta de garantía sin que exista ley que lo autorice, en contravención a la normativa como ya se ha señalado.

Agrega afectación al artículo 19 N° 3 inciso 5° que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Señala que en el caso de autos, el órgano administrativo ha actuado de manera ilegal y arbitraria, constituyéndose así en una comisión especial pues no actuó de acuerdo al proceso que la misma autoridad aprobó en las Bases Administrativas de la licitación, vulnerándose la garantía señalada, pues el actuar ilegal de la Municipalidad, representada por el Alcalde (S), lo constituye en una comisión especial contraria al derecho.



CUARTO: La recurrida en su informe señala que esta acción debe ser rechazada por cuanto a su juicio no existe acto ilegal o arbitrario y consecuentemente en relación a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados indica que respecto del derecho contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de República, la propiedad alegado por el recurrente y a diferencia de lo señalado en la sentencia allegada por este, en este caso sí se notificó al actor mediante carta certificada enviada a su domicilio, cumpliendo con todos los requisitos dispuesto por ley y bases administrativas para su consecución, prueba de ello es la presentación de su recurso de reposición.

Agrega que, el recurrente no presentó descargos dentro plazo, tampoco solicitó término probatorio ni presentó pruebas para desvirtuar lo dispuesto en el decreto exento N° 1915/2024, por lo que no existe hecho alguno que afecte su derecho de propiedad, no existiendo en consecuencia un actuar arbitrario o ilegal por parte de la Municipalidad de Galvarino.

En relación al derecho contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de República, señala que de lo expuesto en el informe fluye que el proceso de cobro de boleta de garantía y término anticipado de contrato dispuesto en los decretos 1915/2024 y 2023/2024, así como el que resuelve el recurso de reposición, esto es 2027/2024, no se advierte cómo la garantía en estudio habría sido vulnerada por ese ente edilicio, ya que no se advierte cómo podría considerarse a este Municipio como una comisión especial de aquellas a que alude el indicado artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, ya que la Municipalidad, cuyo proceder y existencia se rige por el ordenamiento jurídico vigente y en el ejercicio de sus funciones no ejerce jurisdicción -en los términos del artículo 76 de la Constitución Política-, ni actúa como tribunal alguno. En la especie, al emitir los actos impugnados, la Municipalidad sólo ha ejercido las potestades que la ley les concede.



Indica que como ya se dijo, el recurrente no presentó descargos dentro plazo, tampoco solicitó término probatorio ni presentó pruebas para desvirtuar lo dispuesto en el decreto exento N° 1915/2024, por lo que no existe hecho alguno que afecte su derecho de propiedad, no existiendo en consecuencia un actuar arbitrario o ilegal por parte de la Municipalidad de Galvarino.

QUINTO: Que a fin de que prospere esta vía constitucional se ha reconocido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia que se deben reunir copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”.

SEXTO: En relación a si el acto recurrido es arbitrario, debemos concordar que un acto arbitrario es uno carente de motivación, infundado, que no puede ser comprendido por quien en cuya contra se dicta, un acto incluso caprichoso, a su vez una acción u omisión es ilegal cuando no se ciñe al tenor de la ley, se aleja de su sentido o bien no la aplica para el caso en concreto.

SEPTIMO: Que en este caso, conforme lo planteado por ambas partes, debe analizarse si el mencionado Decreto 1915/2024 en cuanto acto denunciado, es de aquellos que pueden ser calificados como ilegales o arbitrarios.

En este sentido del mérito de estos antecedentes se puede concluir que la ilustre Municipalidad de Galvarino al dictar el acto administrativo impugnado, particularmente el procedimiento para el



término anticipado de contrato, en el cual a juicio de la recurrente es donde la recurrida ha cometido la ilegalidad y arbitrariedad que ha lesionado sus derechos constitucionales.

En las Bases Administrativas, dispone la forma en que la Municipalidad de Galvarino debía proceder a efectuar el término anticipado del contrato, señalando en primer lugar que las causales del término serían comunicadas por el Inspector Técnico- Sr. [REDACTED] al contratista mediante carta certificada enviada al domicilio o comunicada en forma personal.

Luego se reconoce el plazo de 5 días hábiles para formular los descargos por escrito al Inspector técnico, existiendo la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días hábiles, plazo que como recurrente podría solicitar su prorrogación en casos justificados.

Posteriormente el Inspector Técnico de Obras, ITO, deberá hacer una propuesta al director o Jefe de la Unidad Técnica, es decir al Director de Educación, quien resolverá el asunto, resolución que deberá ser emitida dentro del plazo de 20 días hábiles y notificada personalmente o por carta certificada al domicilio del contratista.

En cuanto la impugnación de dicha resolución se podrá interponer los recursos de la ley N° 19.880, esto es, reposición y/o jerárquico, el último ante el Alcalde.

Las Bases indican que “Una vez firme la resolución que declara el término anticipado, el contrato se entenderá resuelto administrativamente ipso-facto...” y en consecuencia se producirán los efectos estipulados en las mismas bases como son el cobro de las garantías.

A su turno el artículo 31.2 letra a) de las Bases dispone que “Habiéndose resuelto anticipadamente el contrato, por cualquiera de las causas señaladas, se harán efectivas las garantías del contrato...”.

Que efectivamente, conforme los antecedentes rolantes de estos autos se pueden identificar dos grandes grupos de actos reñidos con el



contrato suscrito entre el recurrente y la recurrida, uno relacionado con el proceso de termino anticipado al contrato suscrito por el recurrente y un segundo grupo relacionado con el cobro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y materia de esta acción constitucional.

OCTAVO: Que conforme lo indicado anteriormente, en las bases de licitación, en su artículo 17 se refieren a la Garantía por Fiel Cumplimiento de Contrato y Correcta Ejecución de la Obra, indicando que esta garantía podrá hacerse efectiva en cualquier momento ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas y de ejercer las acciones legales pertinentes en su caso.

En este sentido resulta probado que en las bases de licitación se regula expresamente en cuanto este cobro procederá sólo una vez que se haya resuelto anticipadamente el contrato.

Es así como en las mencionadas bases en su artículo 17.3, se regula el procedimiento para hacer efectivo el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, señalando que:

- El procedimiento se iniciará a través de la notificación personal o en su defecto mediante carta certificada al oferente.
- El oferente dispondrá de 5 días hábiles administrativos para formular descargos por escrito en las oficinas de partes.
- El plazo comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.
- Transcurrido el plazo y con los antecedentes que la unidad técnica disponga y/o el contratista haya aportado, se dictará un decreto alcaldicio exento que se pronunciará sobre los hechos y el cobro de la boleta de garantía si correspondiere.
- El cobro del documento, será notificado personalmente o en su defecto mediante carta certificada.

Ahora bien, el Decreto Alcaldicio N° 1915 de 07.10.2024, punto 3., al proceder al cobro de la garantía señaló textualmente, “dando lugar al contratista a presentar sus descargos de apelación de acuerdo a Bases Administrativas...”, lo primero que correspondía hacer era



impugnar por los recursos que la ley contempla, el mismo decreto por las ilegalidades y arbitrariedades advertidas, lo que precisamente se hizo.

No obstante ello, la recurrida, procedió no sólo a rechazar infundadamente el recurso de reposición, sino que también procedió a emitir el mismo día 30 de octubre un nuevo decreto, al margen de la legalidad, el que dispuso finalmente el cobro efectivo de la garantía de fiel cumplimiento de contrato. La boleta de garantía vencía precisamente el mismo día 30 de octubre.

NOVENO: Que del mérito de estos antecedentes se puede concluir que en la tramitación del decreto que motiva esta causa, se pueden notar errores que afectan el legítimo derecho del recurrente a hacer observaciones a la decisión alcaldicia de poner término anticipado al contrato. Impidiéndole la posibilidad de controvertir las razones técnicas que llevaron a la decisión impugnada por esta vía, decisión que tal como se dijo, se materializó en la dictación del decreto 1915 de 7 de octubre de 2024.

DECIMO: Que, conforme lo razonado, es que esta Corte estima que efectivamente la Municipalidad de Galvarino cometió un acto que puede ser calificado de arbitrario e ilegal desde el momento en que dio lugar al cobro de la garantía por medio de la dictación del decreto alcaldicio N° 1915, materia de este recurso y consecuentemente se afectaron los derechos constitucionales señalados por el recurrente, lo que obliga a esta Corte a adoptar las medidas correctivas y tutelares conforme la naturaleza de esta vía constitucional, motivo por el cual este arbitrio será acogido de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, SE ACOGE SIN COSTAS, el recurso de protección, deducido por don EDUARDO GUILLERMO CASTILLO VIGOUROUX, abogado en



favor de “INGECAS SPA”, sociedad constructora, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, representada por su Alcalde don Marcos Hernández Rojas, debiendo esta última dejar sin efecto el Decreto Exento N° 1915 de 7 de octubre de 2024 sobre “Liquidación con cargos por Proyecto Conservación de Emergencia Escuela Pangucco a empresa Ingecas Spa” y se ordena retrotraer la tramitación del cobro de la garantía de fiel cumplimiento al estado de formulación de cargos.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Protección-7521-2024.(jog)



Reinaldo Alberto Osorio Ulloa
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de junio de dos mil veinticinco
12:44 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Cecilia Aravena López y el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse, ambos, haciendo uso de su permiso compensatorio.

En Temuco, a diez de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUZCXWZUUKS